



CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
29 JUL 2016	
Recibido.....	1040.....Hs.
Exp. N°.....	31533.....C.D.

**La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con Fuerza de LEY**

**Propietarios, Criadores y Adiestradores de Perros de Razas Potencialmente Peligrosas**

**Capítulo I Disposiciones Generales.**

**ARTÍCULO 1º. Objeto:** La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa jurídica provincial aplicable a la:

- a) tenencia, cría, adiestramiento y circulación en lugares públicos de perros de razas potencialmente peligrosas, a efectos de ser compatible con la seguridad de las personas y de otros animales.
- b) Tenencia, cría, adiestramiento y circulación en lugares públicos de perros que hayan agredido a personas u otros animales.

Los preceptos de la presente no aplican para perros que pertenezcan a fuerzas armadas y de seguridad tanto nacional como provincial, los cuales tienen sus normas específicas.

**ARTÍCULO 2º. Razas Potencialmente Peligrosas:** A los fines de la presente, se consideran perros de razas potencialmente peligrosas, con independencia de su agresividad, a aquellos incluidos dentro de una tipología racial que por su naturaleza agresiva, su porte y potencia de mandíbulas tengan la capacidad de causar lesiones de gravedad a personas y otros animales. Tienen esas características las siguientes razas, así como sus cruza:

- a) Akita Inu.
- b) American Staffordshire.
- c) Bullmastiff.
- d) Bull Terrier.
- e) Ca de Bou.
- f) Cane Corso.
- g) Cao da Serra da Estrella.
- h) Cimarrón del Uruguay.
- i) Doberman.
- j) Dogo Argentino.
- k) Dogo de Burdeos.
- l) Fila Brasileño.
- m) Gran Perro Japonés.
- n) Mastín Napolitano.
- o) Pitbull Terrier.
- p) Presa Canario.
- q) Rotweiler.
- r) Staffordshire Bull Terrier.



## Capítulo II Autoridad de Aplicación

**ARTÍCULO 3º. Autoridad de Aplicación:** La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Seguridad.

**ARTÍCULO 4º. Facultades de la Autoridad de Aplicación:** La Autoridad de

Aplicación tiene las siguientes facultades:

- a) incluir otras razas a las enunciadas por el artículo 2º de la presente Ley.
- b) Incluir a cualquier perro, independientemente de su raza que haya agredido a persona u otro animal y que por su peligrosidad deba registrarse.
- b) incluir otros medios de identificación para los perros de razas enunciadas en el mencionado artículo 2º, que se agregarán y/o reemplazarán a los previstos por esta Ley.
- c) celebrar convenios con el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia, para todos los fines que entienda conduzcan a una mejor aplicación de esta Ley.

**ARTÍCULO 5º. Deberes:** La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos de control.

## Capítulo III. Registro de Propietarios de Perros de Razas Potencialmente Peligrosas.

**ARTÍCULO 6º. Registro. Creación:** Créase el Registro de Propietarios, Criadores y Tenedores de Perros y Razas Potencialmente Peligrosas de la Provincia de Santa Fe, en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.

**ARTÍCULO 7º. Inscripción:** Los perros enunciados en el ARTÍCULO 2º, deberán ser inscriptos por quién sea su dueño o tenga a su cargo la guarda, antes de los seis (6) meses de vida, constando en el registro el nombre del criadero autorizado de dónde proviene el perro, en su caso, el nombre del ejemplar y una somera descripción que contemple las características fenotípicas del animal; y el nombre, apellido, documento nacional de identidad y domicilio del propietario. El Registro podrá en forma adicional contar con una aplicación informática propia o de terceros para el caso de extravío o robo del perro.

Al momento de la inscripción, el Registro entregará:

- a) un número único de identificación para el perro, el que se colocará en una placa-chapa sostenida por un collar, más un código tipo QR o similar para su identificación en la aplicación informática.
- b) un instructivo de crianza, con condiciones mínimas de adiestramiento indicadas para cada raza, la que será confeccionada conjuntamente con el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia.



c) una copia de esta ley.

**ARTÍCULO 8°. Expedición y entrega de Permiso:** El Registro expedirá y entregará el permiso respectivo para la tenencia de un ejemplar canino de los contemplados en el presente Ley, el cual podrá ser requerido por las autoridades en todo momento.

Compete además al Registro llevar una nómina de criaderos de perros de razas potencialmente peligrosas que existan en la Provincia de Santa Fe, que se encuentren debidamente autorizados. Los adiestradores deberán inscribirse en el Registro, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 9°. Obligación de Informar:** Todo propietario de un perro de raza potencialmente peligrosa, informará al Registro en forma fehaciente, cualquier incidente generado por el animal que cause lesión a una persona o a otro animal. Tal circunstancia se asentará en la foja correspondiente al perro identificado, la que se cerrará con la muerte de éste.

**ARTÍCULO 10: Personas Damnificadas. Potestad:** Toda persona damnificada por el accionar de un perro de raza potencialmente peligrosa, cualquier tercero que se sienta amenazado él o su familia, y la policía en caso de recibir denuncia, tiene la potestad de informar del hecho al Registro, y éste deberá dejar constancia en la foja del animal, sin perjuicio de otras medidas que en la reglamentación se dispongan.

**ARTÍCULO 11. Tenencia. Obligaciones:** Quién adquiera un perro de raza potencialmente peligrosa, tiene las siguientes obligaciones:

a) proceder a la inscripción del mismo en el Registro, conforme lo establecido en el ARTÍCULO 7° de la presente Ley. En caso de cachorros, la inscripción deberá hacerse antes de los seis meses de vida del mismo. Si se adquiere un perro de más de esa edad, el cambio de propietario deberá constar en la foja correspondiente al animal.

b) cuando el animal circule por espacios públicos, colocarle bozal y correa o cadena de no más de un metro de extensión, la cual no deberá ser extensible.

c) Comunicar al Registro todo eventual incidente ocasionado por el animal, así como el robo, extravío, cesión, fuga o muerte del mismo, todo lo cual se asentará en la foja correspondiente del libro del Registro.

**ARTÍCULO 12. Inscripción de Criadores y Comerciantes:** Toda persona física y/o jurídica dedicada a la cría y/o comercialización de perros de razas potencialmente peligrosas, deberá inscribirse en el Registro, y el mismo le otorgará una autorización especial, para cría o venta de los perros, según el caso.

**ARTÍCULO 13. Clubes de Razas. Exposiciones:** Los clubes de razas y asociaciones de criaderos oficialmente reconocidos para llevar los libros genealógicos caninos exigirán, en el marco de sus reglamentaciones, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con la finalidad de que



solamente se admitan para la reproducción aquellos ejemplares que superen dichas pruebas, en el sentido de no manifestar agresividad exacerbada.

**ARTÍCULO 14: Adiestramiento.** Queda prohibido el adiestramiento de perros de razas potencialmente peligrosas con la finalidad de acrecentar y reforzar su agresividad para ataque y peleas.

El adiestramiento para guardia y defensa deberá ser realizado por adiestradores que posean certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad que administrativa competente y que se encuentren inscriptos en el Registro.

El certificado de capacitación para adiestradores de perros de razas potencialmente peligrosas será otorgado por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta al menos, los siguientes requisitos:

- a) Capacitación adecuada en consideración a requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.
- b) Mayoría de edad.
- c) Falta de antecedentes penales.
- d) Certificado de salud psicofísica.

**ARTÍCULO 15. Seguro de Responsabilidad Civil:** Todo propietario y criador de perros de razas potencialmente peligrosas tiene la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, a efectos de la plena cobertura de la indemnización por los daños y perjuicios que eventualmente el animal pudiera provocar en terceras personas.

#### Capítulo IV - Infracciones y Sanciones

**ARTÍCULO 16. Infracciones Leves:** Son infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente, no comprendidas expresamente en los artículos 17 y 18.

**ARTÍCULO 17. Infracciones Graves:** Son infracciones graves, las siguientes:

- a) Adiestrar perros de razas potencialmente peligrosas por quién carezca del certificado correspondiente.
- b) Negarse a exhibir el permiso emitido por el Registro, conforme el artículo 8º.
- c) Carecer del seguro de responsabilidad civil establecido en el artículo 15.

**ARTÍCULO 18. Infracciones Muy Graves:** Son infracciones muy graves, las siguientes: '

- a) no inscribir a un perro de raza potencialmente peligrosa en el Registro, conforme lo estipulado por el artículo 7º.
- b) Hacer circular un perro de raza potencialmente peligrosa por la vía pública sin el bozal ni correa o cadena correspondiente.





- c) Hacer circular un perro de raza potencialmente peligrosa por la vía pública sin placa—chapa o collar de identificación.
- d) Adiestrar perros de razas potencialmente peligrosas con la finalidad de afianzar y aumentar su agresividad.
- e) Organizar, auspiciar y dar difusión a la celebración de concursos, eventos y espectáculos de perros de razas potencialmente peligrosas, cuya finalidad sea la demostración de bravura y agresividad de estos animales.
- f) No adoptar medidas necesarias para evitar el escape de un perro de raza potencialmente peligrosa hacia la vía pública.
- g) No denunciar el extravío o robo del animal registrado.

**ARTÍCULO 19: Sanciones:** Las infracciones previstas en los artículos precedentes (leves, graves, y muy graves) serán sancionadas con multas que establecerá la reglamentación, ad referendum de la Legislatura. Iguales sanciones se aplicarán a los establecimientos de cría que no hayan cumplimentado con lo previsto en la presente. Dichas multas serán revisadas en forma periódica, conforme lo establezca la reglamentación, por la Autoridad de Aplicación.

#### Capítulo 5 Disposiciones Finales.

**ARTÍCULO 20. Adhesión:** Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 21. Erogaciones:** El Poder Ejecutivo efectuará las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 22. Reglamentación:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 23. De forma,** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA VICTORIA TEJEDA  
Diputada Provincial

ESTELA MERIS YACOVITZ  
Diputada Provincial

JORGE ANTONIO HENN  
Diputado Provincial

EDGARDO LUIS MARTINO  
Diputado Provincial

#### FUNDAMENTOS

#### Señor Presidente:

El presente proyecto fue elaborado por la Dip. Griselda Tessio (MC), habiendo logrado media sanción en esta Cámara, pero perdió estado parlamentario en el Senado. Hoy lo representamos, con pequeñas modificaciones producto de los avances tecnológicos y una mayor participación para vecinos que puedan sentirse amenazados y la policía ante denuncias que se reciban por hechos causados por razas peligrosas o perros que hayan demostrado agresividad. Asimismo hemos agregado a la obligación de registro a aquellos perros que aunque no pertenezcan a las razas consideradas



internacionalmente peligrosas, hayan cometido alguna agresión que los coloque en esa condición.

Las lesiones causadas por perros con las características reguladas por este proyecto de ley, son un grave problema, del que dan cuenta casi a diario las noticias. El 10 de agosto de 2014, una mujer de 80 años falleció en la ciudad de Rosario, luego de haber sido ferozmente atacada por el perro raza bullmastiff, propiedad de su hijo- (<http://www.lanacion.com.ar/1717466-tras-rosario>). Y el día 20 de agosto, en Paraná, un hombre fue atacado por dos ejemplares de -el-ata ue-de-un- erro-una-muer-murio-en-raza pitbull, los que le ocasionaron graves heridas. (<http://seguinoticias.com.ar/news/3134-PARAN%C1----UN-HOMBRE-FUE-ATACADO-POR-DOS-PITBULL.html>).

Si bien la peligrosidad canina depende tanto de factores ambientales como genéticos, de la selección que se haga de ciertos individuos, y de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque y para inferir daños a terceros, es indudable que hay razas que por sus características tipológicas, son potencialmente más agresivas que otras, y que su ataque conlleva mayor peligrosidad, en atención al peso, fuerza y mordedura del can.

Este proyecto de ley no pretende remarcar características negativas de ejemplares en particular, sino de señalar una posible acción típica de su naturaleza y legislar sobre el tema, previniendo, ordenando y fomentando la responsabilidad que implica adquirir un perro de una raza determinada.

El ataque de un perro de aproximadamente 35 kilos es por sí mismo peligroso. Las lesiones ocasionadas pueden ir desde la mordedura, el desgarramiento, pérdida de tejidos, lesiones en capas, esguinces, fracturas, hasta ocasionar la muerte de la persona atacada- La población etaria más vulnerable frente a estos ataques, la constituyen los niños- Se calcula que los mismos tienen dos veces más posibilidades de ser víctima de una agresión canina que un adulto, y tres veces más probabilidades de que sea una agresión grave (O' Heare, J. 2007. "Agresividad Canina", Kns Ediciones de la versión en castellano, 3ª edición inglesa). Un estudio realizado en España determinó que el 40 % de los ataques por perros eran menores de nueve años. Entre los motivos encontrados, se reseñaron los siguientes:

a) La falta de miedo de los niños más pequeños hacia los animales, lo que los priva de la precaución que puede tener un adulto.

b) El pequeño volumen corporal de un niño, que puede animar a un perro a realizar el ataque.

c) La estatura del menor, lo que explica que las heridas causadas sean de mayor gravedad pues se focalizan en cara, cabeza y cuello.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En menor medida, pero también en un porcentaje destacable, le siguen las personas mayores de 70 años.

La provincia de Santa Fe no cuenta hasta ahora con una normativa que regule la tenencia, cría y venta de perros de razas potencialmente peligrosas. Se hace imperioso entonces regular sobre el tema a los fines de garantizar la protección de la salud y la integridad de las personas, manteniendo el orden público. Nos encontramos entonces en un estado de indefensión jurídica frente al acaecimiento de violentos ataques de estos perros hacia las personas, y resulta urgente contar con una regulación a nivel provincial.

Con este proyecto de ley se busca dar respuesta a una problemática actual, en razón del creciente número de ataques graves, en ocasiones mortales, ocasionados por perros potencialmente peligrosos citando meramente como ejemplo; ("Grave ataque de dos perros rottweiler a nena de once años" Diario El Día de la ciudad de La Plata, 31-03- 2009); ("Ataque de perros a un menor de cuatro años", Diario El Patagónico, Comodoro Rivadavia, 3-05-2012); ("Un rottweiler atacó a un niño de nueve años que sufrió gravísimas lesiones en su rostro", La Calle-online, Concepción del Uruguay, 01-04-2012); ("Murió la mujer que fue atacada por un perro bu/Imastiff"; 10-08-2014- Notieexpress, Rosario); ("Un hombre fue atacado por dos pitbull", 20-08-2014, Diario Uno, Paraná); ("Perro pitbull mata a un niño de cuatro años"; 14-08-2014, Sipse. com).

Debemos reconocer el importantísimo papel que juegan los distintos factores que conforman la conducta del animal; herencia, el ambiente, y el aprendizaje, y de esto también se ocupa el presente proyecto, ya que los criadores, los comercializadores, los entrenadores, y los propietarios de estos perros tienen especial responsabilidad en la formación de cada ejemplar, ya que además de la raza (componente genético o hereditario), serán decisivas a la hora de evaluar su agresividad la crianza recibida y el ambiente donde se desarrolla.

Numerosas provincias ya han legislado sobre esta temática; entre las que podemos señalar: Provincia de Buenos Aires, Ley 14.107 (año 2009); Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 4078 (año 2011); Provincia de Córdoba, Ley 9.685 (aim ); Provincia de Entre Ríos, Ley 10.029 (año 2011); Provincia de Mendoza, Ley 7.633 (año 2006); Provincia de Río Negro, Ley 4043 (año 2005), y Provincia de Jujuy.

En lo referente a Ordenanzas Municipales, dentro de nuestra Provincia, podemos mencionar que en la Ciudad de Rosario, existe desde octubre de 2010 el "Registro Único de Mascotas" el que cuenta con más de 2.800 animales anotados, y la Ordenanza N° 8468, que regula la tenencia, control, registro, y permanencia de animales en espacios públicos. La ciudad de Santa Fe cuenta con la Ordenanza 11.180, que legisla específicamente sobre razas de perros potencialmente peligrosas, desde el año 2005. En la ciudad de Firmat el tema ha sido regulado por la Ordenanza N°





**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

1402, del año 2010. En Rafaela, desde el año 2008 se encuentra vigente la Ordenanza N° 4.142, y en Venado Tuerto, mediante la Ordenanza N° 4022, del año 2011, por citar algunos ejemplos.

Fuera de nuestra Provincia, las ciudades de Neuquén, por ejemplo, que posee la Ordenanza N° 11.036; Salta, Ordenanza N° 12.139; Santa Rosa (La Pampa) la Ordenanza N° 3623, del año 2006; Rio Gallegos, Ordenanza N° 4.006; Paraná,

Ordenanza N° 9.189; Bahía Blanca, Ordenanza N° 13.948; Córdoba, Ordenanza N° 11.006, entre otras.

En el ámbito nacional, también se ha pretendido avanzar sobre la regulación de la tenencia de perros de razas potencialmente peligrosos, con tres proyectos presentados en la Cámara de Diputados de la Nación (5281-D-2010; 1608-D-2010; 1281-D-2010) y uno en la Cámara de Senadores (2617/08).

A nivel internacional, podemos destacar que el Reino Unido fue el primer país que sancionó una ley para controlar los perros peligrosos, debido a la fuerte presión de la opinión pública generada por numerosos ataques de pitbull a niños.

En los Estados Unidos, todos los Estados federales han legislado sobre el tema en el sentido de la obligación de registrar determinadas razas de perros, y recaudos a cumplimentar cuando los animales salen a la vía pública con sus dueños.

En España, el Real Decreto 287/2002, desarrolla la ley 50/1999 sobre el "Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos", y cada Comunidad Autónoma tiene su propia y exhaustiva legislación sobre la materia.

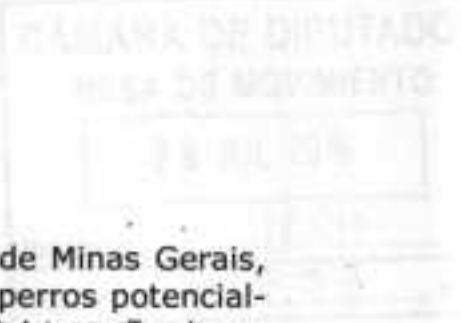
Colombia tiene la Ley 746, de fecha 19 de julio de 2002, por la cual se regula la "Tenencia y Registro de Perros potencialmente Peligrosos".

Perú posee la "Ley Peruana de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio" N° 27.265.

Venezuela la "Ley para la protección de la fauna doméstica libre y en cautiverio" (3 de enero de 2010, N° 39.338) regula la tenencia de perros peligrosos y restringe la tenencia de perros de raza pitbull, prohibiéndola directamente en todo el territorio nacional a partir de este año 2014.

En Chile, hay aproximadamente 17 proyectos de ley a nivel nacional sobre la materia, teniendo en común la preocupación por los ataques generados por perros de razas potencialmente peligrosas.





En Belo Horizonte, capital del Estado de Minas Gerais, Brasil, se implementó la obligatoriedad de identificar a los perros potencialmente peligrosos mediante la colocación de un microchip del tamaño de un grano de arroz, el cual es subcutáneo, y busca reducir el alto impacto social que han tenido los ataques de perros en niños y ancianos.

Asimismo, a fines del año 2010, en la ciudad de Buenos Aires se llevó a cabo un taller organizado por SENASA y WSPA, denominado "Estrategias para la implementación de las directrices de la OIE en tenencia responsable y control de poblaciones caninas", que entre sus recomendaciones señaló la urgencia en: establecer métodos de identificación y registración caninas, asesorar a los legisladores nacionales para que el país cuente con una ley nacional, y realizar campañas para concientizar sobre la tenencia responsable de animales.

Aun reconociendo la proliferación y gravedad de casos, es un tema que, como dijimos, no ha sido contemplado por nuestra legislación provincial. Vemos a diario en plazas y veredas perros de razas potencialmente peligrosas, que caminan sin collar, bozal, ni correa, y si como ciudadanos pedimos a sus dueños que los retengan, o adopten medidas de prevención ante eventuales ataques, no tenemos respuesta alguna.

Tener un perro, o cualquier animal, siempre implica una responsabilidad.

Y entiendo que criar, vender, adiestrar o ser propietario de un perro los contemplados en este proyecto, debe si o si asumirse como una muy seria responsabilidad legal.

Ante este vacío legal, fue que en el año 2012 presenté un proyecto sobre la tenencia de perros de razas potencialmente peligrosos, el cual hoy represento, con modificaciones y teniendo en mira contribuir al bienestar de los santafesinos.

Creo además que el ámbito municipal es, por razones de cercanía, el que en mejores condiciones está de hacer cumplir los preceptos de esta ley. Es por tal motivo, que se ha

previsto entonces la adhesión de los mismos, a efectos de no avanzar sobre la autonomía municipal.

Es por lo hasta aquí expuesto, y en absoluto convencimiento que este proyecto de ley genera mecanismos para prevenir situaciones no deseadas con perros de razas potencialmente peligrosas, y que vienen a mejorar la convivencia pacífica propia de toda vida en sociedad, es que solicito a mis pares de la Cámara la aprobación del presente

  
EDGARDO LUIS MARTINO  
Diputado Provincial

MARÍA VICTORIA TEJEDA  
Diputada Provincial

ESTELA MARIS YACCUZZI  
Diputada Provincial

  
JORGE ANTONIO HENN  
Diputado Provincial